



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 090-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00383-01.

Demandante: DIEGO MOSQUERA DÍAZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 16 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d13bae12308175f34c68cc08db7e9dc3fd1b7fa30fba96c5c430561970235**
Documento generado en 08/04/2021 02:35:02 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 089-2021.

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00426-01.

Demandante: JAIR EMIRO RIASCOS RAMOS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-Segunda Instancia.

A Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, la cual fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la Sentencia N° 066 de 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

Dentro del recurso de alzada la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente prueba:

*“(...) le solicito se sirva decretar como prueba de oficio, la solicitud de copias del expediente penal que cursa en el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, bajo el radicado No. 411 por el delito de homicidio, a partir del folio **1279**.*

*La anterior prueba, es decir las copias de dicho expediente, fue decretada como prueba en primera instancia, y solicitada mediante oficio No. 1255. El Juzgado 12 de Instrucción, allegó copia del expediente hasta la última actuación surtida en el año 2.017, esto es hasta el folio **1278, mediante** oficio No. 2705/:MD-DEJPMDGDJ-J12IPM del 14 de septiembre de 2.017, conforme consta en oficio anexo.*

En la actualidad, es decir, después de casi 2 años, el proceso penal ha recaudado material probatorio, que considero de gran importancia para esclarecer los hechos objeto de demanda y en consecuencia de ello tomar una decisión de fondo, por lo cual le solicito tenerlo en cuenta dado que se trata del mismo proceso, conforme ya se expuso.

De igual forma, me permito poner en conocimiento del despacho, que esta apoderada ya cuenta con las copias que están siendo solicitadas en esta instancia, pero que dada la reserva sumarial que debo guardar, si su

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00426-01.
Demandante: JAIR EMIRO RIASCOS RAMOS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-Segunda Instancia.

despacho decreta la prueba, colocará a su disposición, en virtud del principio de economía procesal.”¹

2. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (negrilla fuera del texto)

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 53, establece:

“Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25

¹ Folio 6 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00426-01.
Demandante: JAIR EMIRO RIASCOS RAMOS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-Segunda Instancia.

de enero del 2021, se le imprimirá el trámite correspondiente a lo consagrado antes de la reforma de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negritas fuera del texto)*

3. Para resolver se considera.

Revisado el expediente, considera el Despacho que se encuadra dentro del presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA, puesto que la prueba fue solicitada² y decretada³ en primera instancia, dentro de las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, como se trata de un proceso que aun surte trámite dentro de la Justicia Penal Militar, las piezas procesales surgidas con posterioridad al decreto de pruebas hacen parte del mismo proceso y, por lo tanto, son de interés para la resolución del presente asunto.

Ahora, presupone el Despacho que la prueba va encaminada a establecer los hechos que se presentan en la demanda y conducir a la posible conclusión de responsabilidad de la demandada, razón por lo que se decretará para que el Juzgado Penal Militar remita las copias o estas sean

² Folio 31 del Cuaderno Principal N° 1

³ Folio 75 reverso del Cuaderno principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00426-01.
Demandante: JAIR EMIRO RIASCOS RAMOS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA-Segunda Instancia.

aportadas por la parte que las solicita, en atención a que manifestó ya tenerlas en su poder.

Así las cosas y, en razón a que se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 se decretará la prueba solicitada por el apelante y se fijará para el cuatro (04) de mayo de 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM) la realización de la audiencia de pruebas.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar para que con destino al proceso remita copias del expediente penal que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 411 por el delito de homicidio a partir del folio 1279, **o estas copias sean aportadas por la parte demandante.**

TERCERO.- FIJAR para el cuatro (04) de mayo de 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM) la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO.- La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: LIFESIZE. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c1895a1fe2ce8707bf663cc11a1def40733f23a4011fecbc486a97d395035d**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00097-01.
Demandante: UGPP.
Demandado: CONCEPCIÓN CARDOZO DE URREA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 57 de 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 57 de 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Terceero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7235436326de07863ea235efb2c8e417c7b0ed47aa28a2bab2e2c0a87cae9a9**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:05 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2017-00086-00.
Demandante MARÍA JULIA RIASCOS TORRES.
Demandado NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Folio 232 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d0af35c1f016b89d584352025feca81cde08355b4f47f308cd80ac9db0732**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:04 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-002-2017-00297-00.
Demandante MARTHA LETICIA LUCUMI MINA.
Demandado FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Folio 193 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a36fdc953a0c4d50e875d5746b1ac532955d73eebefd051da1f3726f9682c**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:04 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2017-00340-00.
Demandante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR.
Demandado COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Folio 183 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaea86178b20a5e04c5ad8a1fb5409a3f31740330ca3ff2f612c659e109ae80**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:04 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 091-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00138-01.
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80 SAS.
Demandado: MUNICIPIO MIRANDA, CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 13 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db9e9097ba3df30cacd8897fae260d2dc308eaa721130507ab71b3f3241cb2**
Documento generado en 08/04/2021 02:35:03 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 092-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00188-01.

Demandante: LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO.

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 10 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39476e13aa5650bc5d9e808d8d018b429c062cf46e31c464c1e0095d4242e4**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:04 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 093-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00071-01.
Demandante: WILBER ENRIQUE ORTÍZ REYES.
Demandado: INPEC.
Medio de Control: EJECUTIVO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 19 de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373ca6afd16cd9aad7ceb2faaafc2b7bcfb6f67d43954bb0a91a3e438afa5d8**
Documento generado en 08/04/2021 02:35:05 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 093-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00071-01.
Demandante: WILBER ENRIQUE ORTÍZ REYES.
Demandado: INPEC.
Medio de Control: EJECUTIVO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 19 de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373ca6afd16cd9aad7ceb2faaafc2b7bcfb6f67d43954bb0a91a3e438afa5d8**
Documento generado en 08/04/2021 02:35:05 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 091-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00083-01.
Demandante: LEYDA LUCERO RIOS GALVIS.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 17 de noviembre de 2020 y, la apelación adhesiva fue interpuesta por la parte demandante el 03 de diciembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50acf6ddacb11b3e0f093a3fd187aba682841ef2d80bac3f1f8239f8276fa3e**

Documento generado en 08/04/2021 02:35:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 031- 2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NINO ARCIDO LATORRE ZÚÑIGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor NINO ARCIDO LATORRE ZÚÑIGA.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP- actuando mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que son nulas la Resolución N° 27231 del 24 de septiembre de 2002, mediante la cual se reconoció una pensión gracia a favor de la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ y la resolución N° 5064 del 06 de septiembre de 2006 por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia a favor de CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ y la Resolución N° RDP 039768 del 21 de octubre de 2016 por medio de la cual se substituyó la pensión gracia con ocasión del fallecimiento de la causante a favor del señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA.

¹ Folios 155 a 170, cuaderno principal 1.

SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior se declare que no le asiste al señor NINO ARCIDO LATORRE ZÚÑIGA, el derecho a devengar una pensión gracia por no cumplir con los requisitos señalados en la norma.

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

CUARTA: La condena respectiva se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme el artículo 187 del CPACA.

QUINTA: Se condene en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar”.

1.1 Los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

La señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, nació el 1 de octubre de 1951, de conformidad con el registro civil de nacimiento, y prestó sus servicios así:

Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, desde el 15 de octubre de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001.

El último cargo desempeñado por la interesada fue el de Docente Grado 8 - departamento del Cauca.

La señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ adquirió el estatus pensional el 1 de octubre de 2001.

Por medio de la Resolución No. 27231 del 24 de septiembre de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL le reconoció una pensión de JUBILACIÓN GRACIA, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses de conformidad con la Ley 113 de 1913, en cuantía de \$530,082,17 M/CTE., efectiva a partir del 1 de octubre de 2001. Decisión que fuera notificada el día 11 de octubre de 2002.

Con fallo de Tutela No. 0091-03 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EL CIRCUITO POPAYAN, de 26 de agosto de 2003 ordenó la reliquidación pensional.

Mediante la Resolución No. 5064 del 6 de febrero de 2006, entonces CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la pensión gracia a favor de la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado.

La señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, falleció el día 28 de mayo de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento. Asimismo,

mediante Resolución No. RDP 039768 del 21 de octubre de 2016, la U.G.P.P., reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA, en calidad de compañero permanente, equivalente al 100%, en la misma cuantía devengado por la causante, efectiva a partir del 29 de mayo de 2016 de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Que, con fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán, bajo el radicado No.190013110003201700100 de 03 de noviembre de 2017, declaró la inexistencia de la unión marital de hecho del señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA con la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil de Familia, bajo el radicado No. 2017-00100-00, mediante sentencia de 07 de mayo de 2018.

Informa que mediante la Resolución No. RDP 026633 del 06 de julio de 2018, la UGPP dejó sin efectos la Resolución No. RDP 39768 del 21 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán.

Así mismo, mediante la Resolución No. RDP 034857 del 27 de agosto de 2018, la UGPP no accedió a la revocatoria directa de la Resolución No. RDP 26633 del 06 de julio de 2018.

Aduce que por medio de la Resolución RDP No. 041484 del 18 de octubre de **2018** la U.G.P.P., determinó que el señor NIÑO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA por efectos de la sustitución pensional, adeuda a favor del sistema General de Pensiones la suma de \$ 36.945.642 m/cte.,

Sostiene que por medio del Auto ADP No. 9056 del 29 de noviembre de 2018, la UGPP ordenó la práctica de pruebas solicitando al señor NINO ARCIDO consentimiento expreso para revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP039768 del 21 de octubre de 2016.

Que revisado el Aplicativo KACTUS nómina de la UGPP se evidenció que el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA, se encuentra incluido en nómina de pensionado con la Resolución No. RDP 039768 del 21 de octubre de 2016, con una mesada pensional por valor de \$1.431.695,56 m/cte.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante estima violados los artículos 4, 48, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Disposiciones legales artículos 1 de la Ley 114 de 1913, 3 de Ley 37 de 1933, artículo 1 y 15 de Ley 91 de 1989,

Como concepto de violación expuso se quebrantó el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, al reconocerse una

pensión gracia a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ cuando a ella no había lugar, por el tema de los 50 años y porque el beneficiario no convivió con la causante.

2. El trámite procesal.

En los términos anotados, la demanda fue presentada el 03 de mayo de 2019². Por auto de 17 de mayo de 2019 se admitió³.

2.1. La contestación de la demanda⁴.

El demandado por medio de apoderado judicial se opuso a que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda, señalando que no hubo mala fe en su actuar ante la administración pública, porque solo fue en procura de sus derechos e intereses.

Destaca frente a los hechos que pese haber sido desfavorable el resultado en un proceso ante la jurisdicción de familia, no significa que los medios probatorios que arrió al trámite administrativo de sustitución de pensión sean ilícitos o ilegales.

Adujo que el proceso de declaración de la unión marital de hecho se impetró en fecha muy posterior a la concesión de la sustitución pensional, por ende, el fin jurídico de dicho proceso no era la mentada sustitución. Que la misma UGPP confirmó la sustitución luego de recibir los resultados del estudio de seguridad el 2 de mayo de 2017, que fue anterior al proceso de familia.

Propuso la parte demandada las excepciones de inexistencia de ilegalidad en el cumplimiento de los requisitos aportados por el beneficiario de la sustitución pensional. Cumplimiento total los requisitos exigidos para la sustitución pensional. Efecto Inter partes de la sentencia de la jurisdicción de familia. Confianza legítima generada por la administración.

2.2 Audiencia de pruebas

El 14 de diciembre de 2020 se desarrolló audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios decretados de oficio.

No se de llevó a cabo la audiencia inicial teniendo en cuenta que el Despacho había resuelto mediante auto de 19 de octubre de 2020, sobre las

² Folio 569 c. ppal 3

³ Folios 173 y 174

⁴ Folios 589 a 597 c. ppal 3

excepciones previas y ordenado pasar alegatos para sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; sin embargo, al momento de dictar sentencia se encontró necesario decretar una prueba de oficio.

Recepcionada la prueba testimonial se cerró la etapa probatoria y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante -UGGP.

Argumentó, que revisado el cuaderno administrativo se encontró que la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, nació el 1 de octubre de 1951 y laboró para el DEPARTAMENTO DEL CAUCA el 15 de octubre de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001, computando un tiempo total de **25 años 2 meses 16 días**, según certificación de tiempo de servicio de fecha 7 de febrero de 2002, mediante la cual se indica que fue nombrada mediante Decreto 788 de 1976, con vinculación territorial.

Indica que la Corte Constitucional en relación con la pensión gracia, particularmente en las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000, señalan que los requisitos para acceder a la pensión gracia deben estar causados antes del 29 de diciembre de 1989, fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989.

Considera que, se puede determinar que la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, al 29 de diciembre de 1989, fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, la causante tan solo contaba con 13 años 2 meses y 15 días de servicio docente, con vinculación territorial, y solo contaba con 38 años de edad, motivo por el cual, se puede inferir válidamente que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en dicha normatividad, para ser beneficiaria del régimen especial de los docentes, como quiera que los 50 años tan solo los cumplido hasta el 01 de octubre de 2001.

Sostiene que en razón de lo anterior, la extinta CAJANAL, al expedir la Resolución No. 27231 del 24 de septiembre de 2002, desconoció las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional contenidas en sus pronunciamientos C-084 de 1999 y C-489 de 2000, pues omitieron que el mencionado ente estableció un preciso límite temporal a la pensión gracia, y que el cumplimiento de otros requisitos tales como el tiempo de servicio y la edad, no son suficientes para su reconocimiento.

Continúa señalando que al revisar los requisitos y condiciones al tenor de lo reglado en el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la citada Ley 91 de 1989, se evidencia que la causante, si bien es cierto que al 31 de diciembre de 1980, tuvo un tipo de vinculación territorial, tan solo contaba con 4 años 2 meses y 17 días de servicio docente, condiciones que no le permiten acceder a una pensión de jubilación sujeta a lo indicado en la Ley 33 de 1985, es decir, que no cumple con el requisito de tener mínimo 11 años de servicio docente al 31 de diciembre de 1980.

Informa que, en aplicación del principio de la buena fe, la UGPP, procedió a reconocer mediante la Resolución No. RDP 039768 del 21 de octubre de 2016 una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ a favor del señor NINO ARCIDO TORRE ZÚÑIGA, en calidad de compañero permanente.

Pero posteriormente, en fallo de fecha 03 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán, confirmado por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil de Familia, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, negó la declaración de unión marital de hecho entre el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA y la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ.

Concluye que si bien en sede administrativa se aportaron declaraciones extra juicio que al parecer demostraban la existencia de una unión marital de hecho, no existe prueba testimonial en sede judicial que permita confirmar o ratificar lo señalado en tales declaraciones extra juicio, mas existen dos sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que descartan de plano la existencia de una unión marital de hecho en los extremos señalados por el ahora demandado, frente a la presunta convivencia sostenida por la causante y el referido señor NINO ARCIDO LATORRE ZÚÑIGA.

5.2 Parte demandada.

No presentó alegatos

6. Ministerio Público.

La señora Procuradora 39 Judicial II en asuntos administrativos, en su concepto aduce que de las pruebas que se armaron al expediente es posible señalar que la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ nació el 1 de octubre de 1951 y contaba con 50 años para el 1 de octubre de 2001. Por otra parte, que, de conformidad con el expediente

administrativo de la causante, en el cual obra el Certificado de Tiempo de Servicios No. 0319 expedido por la gobernación del departamento del Cauca, la señora ZAMBRANO MELENDEZ acreditó un vínculo oficial como docente-primaria desde el 15 de octubre de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001 por 25 años 02 meses y 16 días.

Considera que de acuerdo con esa información es posible concluir que como la difunta ZAMBRANO MELENDEZ se vinculó al servicio como docente desde 1976, es decir, años antes del límite fijado para acceder al régimen de transición, esto es hasta el 31 de diciembre de 1980, entonces tenía derecho a que se le respetara su expectativa de cumplir con los requisitos para obtener la pensión gracia, lo cual sucedió cuando acreditó que al finalizar el año 2001 ella contaba con 50 años de edad y más de 20 años de servicios prestados como docente con vinculación territorial.

De otro lado sostiene que el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA sí cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia o pensión de sobrevivientes, porque se demostró que efectivamente era el compañero permanente de la causante.

No desconoce la decisión en firme que obra en la jurisdicción ordinaria civil en la cual se denegó la declaración de unión marital de hecho entre el demandado y la causante; sin embargo, que en atención a que el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación contra la medida provisional de suspensión, esa decisión no puede ser el único soporte para que en esta jurisdicción se declare la pérdida del derecho pensional.

En esa medida, afirma que, a partir de las declaraciones rendidas ante el Despacho, en este proceso es posible establecer que el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA y la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ eran compañeros permanentes, al menos, desde antes de que la docente adquiriera el estatus pensional y hasta la fecha de su deceso en el año 2016. Prestándose el apoyo, la solidaridad y ayuda mutua que se requiere para acreditar la calidad de compañero permanente que exigen las normas y acceder al beneficio de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas concluye que se deben negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2013, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal b del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

3. El problema jurídico.

Le corresponde al Tribunal determinar si la Resolución N° 27231 del 24 de septiembre de 2002, mediante la cual se reconoció una pensión gracia a favor de la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ y la Resolución N° 5064 del 06 de septiembre de 2006 por medio de la cual se reliquidó dicha pensión, y la Resolución N° RDP 039768 del 21 de octubre de 2016 por medio de la cual se sustituyó la pensión gracia con ocasión del fallecimiento de la causante a favor del señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA, se encuentran o no afectadas de nulidad.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este cuerpo Colegiado deberá determinar, el tipo de vinculación que mantuvo el causante durante toda su labor docente y si se dieron los requisitos para la sustitución pensional al demandado.

4. Caso concreto

La UGPP señaló que la Corte Constitucional mediante sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000, determinó que los requisitos para acceder a la pensión gracia deben estar causados antes del 29 de diciembre de 1989, fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989; y como la causante a la entrada en vigencia de dicha ley tan solo contaba con 13 años 2 meses y 15 días de servicio docente con vinculación territorial, y con 38 años de edad, no cumplía con la totalidad de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Ahora bien, la segunda de las sentencias que enuncia la entidad demandante, en lo pertinente, dice lo siguiente:

En la Sentencia C-489 de 2000, la Corte Constitucional estableció:

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la Ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el

ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Ahora, el Consejo de Estado se pronunció respecto del carácter transitorio del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia. Así se expresó⁵:

“De las normas previamente señaladas se deduce que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Por ello, la Sala sigue el criterio expuesto por la sala plena de esta corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

La providencia previamente señalada sostuvo lo siguiente:

[...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad '[...]con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación', hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '[...]otra pensión o recompensa de carácter nacional'.

[...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16)

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la '[...]pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 **'tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...]'** siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos'. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.8 (Se resalta)

La Corte Constitucional en sentencia C-84 del 17 de febrero de 1999, analizó la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, en los siguientes términos:

...

De las consideraciones que anteceden, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: i) por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; iii) haber cumplido la edad de cincuenta años; y, iv) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta".

De conformidad con los antecedentes normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, se tiene que en esencia la pensión gracia cobija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan con la edad de 50 años y 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado y estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, aunque su estatus lo haya alcanzado posterior al 31 de diciembre de 1980.

5. Del reconocimiento de la pensión gracia a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ

5.1. Cumplimiento del requisito de edad.

En el caso concreto se puede determinar que la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ nació el 01 de octubre de 1951⁶, y al momento de reconocerle la pensión gracia, esto es, el 24 de septiembre de 2002 contaba con 50 años, 11 meses, y 23 días.

⁶ Folio 437 reverso del Expediente Administrativo.

5.2. De la vinculación docente del orden territorial.

De acuerdo con la certificación de tiempo de servicios expedida por la Secretaría Administrativa Financiera de la gobernación del departamento del Cauca, la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ, se desempeñó en Mercaderes en el ramo docente primaria nacionalizada, desde el 15 de octubre de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001 por espacio de 25 años 02 meses y 16 días⁷.

Bajo estos razonamientos, la señora ZAMBRANO MELENDEZ demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente nacionalizada por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (15 de octubre de 1976), contar con 50 años de edad, y observar una buena conducta en su desempeño como docente.

Por lo tanto, se negará la pretensión de declarar la nulidad de acto administrativo que reconoció la pensión gracia a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ.

6. De la sustitución pensional al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA

La entidad demandante alega que el acto administrativo que sustituyó la pensión gracia a favor del señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA, con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ está viciado de nulidad, porque este no convivió con la causante por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de la pensionada.

Lo anterior lo sustenta, en que mediante Oficio N° 1356 de 28 de mayo de 2018⁸ el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, le comunicó a la UGPP que mediante Sentencia 168 dictada el 03 de noviembre de 2018, se resolvió "*NEGAR la pretensión propuesta por NINO ARCIDO LATORRE ZÚÑIGA, encaminada a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre él y CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ*". [y] *DECLARAR QUE PROSPERA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.*"

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia con sentencia del 07 de mayo de la misma anualidad, como se aprecia del acta de audiencia de sustentación de fallo que obra a folios 142 reverso y 143 del cuando principal número uno.

⁷ Folio 66 c. ppal 1

⁸Folio 142 c. ppal 1

Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la demanda y lo probado en el proceso, al demandado le fue sustituida la pensión gracia por la UGPP, con la Resolución RDP 039768 de 21 de octubre de 2016, en virtud de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, vigente para la época del fallecimiento de la docente, norma que establece ese beneficio al cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite del causante.

La norma establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera* o *compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera* o *compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

En el asunto bajo estudio, se precisa que respecto del régimen aplicable para la sustitución pensional no hubo reproche alguno, ni por la entidad ni por el demandado, de manera que la Sala no entrará a revisar ese aspecto.

De este modo y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, el señor LA TORRE ZÚÑIGA, debía probar la convivencia con la señora ZAMBRANO MELÉNDEZ, por cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento, para lo cual, la entidad tuvo en cuenta la declaración juramentada del mismo beneficiario y con ella consideró cumplido el requisito y reconoció la sustitución pensional, según se puede verificar del acto administrativo de reconocimiento, en el que se relaciona únicamente dicha prueba. (Folio 261 c. ppal 2)

6.1. Se encuentra demostrada la convivencia entre el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZÚÑIGA y la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ.

Dentro del material probatorio obrante en el proceso se observa el oficio con el que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, comunicó a la UGPP que mediante Sentencia 168 de 03 de noviembre de 2018, resolvió negar al señor LATORRE ZÚÑIGA marital de hecho entre él y

la causante; sin embargo, no se tiene la sentencia en su integridad ni tampoco en su integridad de la sentencia de segunda instancia. De modo que no puede verificar las razones por las que fue denegadas las pretensiones del señor NINO ARCIDO en esa jurisdicción.

Se observa que en uno de los escritos del señor NINO ARCIDO ante la entidad demandante (folio 348 reverso y 349 c. ppal 2), con el que interpuso recurso de queja, puntualiza que, por la negativa de la UGPP de suministrarle documentos importantes para demostrar la convivencia, así como la no comparecencia de su abogado a la audiencia de pruebas en el proceso de familia, se produjo una sentencia desfavorable, pero no porque no hubiera realmente demostrado la convivencia.

Ahora, este Tribunal no desconoce que la sentencia judicial sobre la inexistencia de la unión marital de hecho, porque si bien, esta se puede demostrar con cualquier medio de prueba, en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, establece como una de las formas específicas para su declaración: *“por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012 CGP, de manera expresa otorga a los jueces de familia la competencia para conocer de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, siendo la autoridad idónea para dirimir este asunto, tal como lo refrenda la Corte Constitucional.

El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho. El legislador goza de libertad legislativa en tanto no vulnere los derechos y valores constitucionales. La previsión consagrada en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (norma procesal), establece una garantía del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia. Esta norma entonces, resulta útil para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución y no vulnera ningún derecho o valor constitucionalmente previsto. Lo anterior significa también que la disposición no consagra ningún tratamiento discriminatorio, con relación a la materia objeto de la norma, respecto de otros jueces de la misma jurisdicción ordinaria. En tanto la competencia que el

legislador otorgó a los jueces de familia tiene relación directa con la materia que se regula?

No obstante, como lo enseñó el Consejo de Estado en la providencia del 25 de noviembre de 2019, al resolver sobre la apelación contra el auto del 05 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual este Tribunal decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se precisa de la interpretación conjunta de la prueba correspondiente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán que negó la existencia de la unión marital de hecho del señor NINO ARCIDO LATORRE ZUÑIGA con la causante, con los demás medios de convicción del proceso, porque no puede tenerse el resultado adverso a los intereses del demandado en otro proceso (civil – familia) como consecuencia directa de la pérdida del derecho pensional, debido a que tanto el proceso civil como el contencioso – administrativo son independientes.

De este modo, se llamó a ratificar las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda y existentes en el expediente administrativo, las cuales habían sido solicitadas por la parte demandada y negadas inicialmente, pero que posteriormente fueron decretadas de oficio con el fin de obtener mejores elementos de convicción para tomar una decisión de fondo.

Respecto de la convivencia del demandado con la docente fallecida, los declarantes señalaron:

El docente pensionado ROGER JESÚS LASSO MENESES, manifestó que conoció al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA porque era vecino de su casa y conoció a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ desde que ella era estudiante e incluso trabajó con ella en una institución educativa hasta que ellos se vinieron de Mercaderes en el año 1999. Señaló que ellos eran esposos, pero no le consta que hayan tenido vínculo de matrimonio, sino solo la convivencia y el acompañamiento que se daba en las diferentes situaciones como reuniones, fiestas, e incluso que como director de núcleo se pudo dar cuenta de que el demandado estuvo pendiente de la profesora cuando ella se encontraba enferma. Manifestó que le constaba que desde el año 1999 el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA y la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ eran pareja y que habían vivido juntos en Mercaderes, Cauca, aproximadamente hasta el año 2012. Que no obstante la convivencia, ellos nunca procrearon hijos y solo la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ tenía una hija.

⁹ Sentencia C-985/05

JHON JAIRO ORTEGA OBANDO, vigilante del conjunto Guaduales de la Hacienda donde vivía la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ, manifestó que le consta que desde el 2008, fecha desde la cual trabaja en el lugar, el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA convivía en esa casa con la difunta. Afirmó que ellos tenían una relación normal de pareja, que siempre observaba al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA en labores de jardinería en la residencia y dio fe de que ello sucedió hasta la fecha en que falleció la docente. Refirió una *"relación de marido y mujer, vivían juntos, andaban juntos, lo normal de una pareja"* y que en virtud de su trabajo como guarda de seguridad se dio cuenta que ellos vivían juntos, que los observaba todos los días. Añadió que el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA, trabajaba en una finca y que se iba todas las mañanas y regresaba en las tardes a la casa, que en algunas ocasiones recibió correspondencia que llegaba a la recepción a nombre del señor LA TORRE ZUÑIGA.

El docente pensionado EDUAR BOLÍVAR FERNÁNDEZ, manifestó conocer a NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA ya que ambos son de Mercaderes, Cauca y fue su profesor en el colegio de dicho municipio, asimismo, conoció a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ y además, porque ambos fueron docentes. Frente a la relación que tenía el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA con la difunta, señaló que le consta que cuando la profesora se separó de su primer marido, ella se fue a convivir con el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA y fue una relación de unos 17 a 20 años. Que vivieron en un negocio que tenían en la zona central del municipio de Mercaderes y vio siempre al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA administrando el local, que posteriormente se vinieron a vivir a Popayán, en el barrio Guaduales de la Hacienda, que es cercano al barrio Alicante en que él vive. Señaló que visitaba la casa en que vivía la profesora con el fin de entregarle encomiendas o sumas de dinero que remitía con él el papá de la hija de la señora CARMEN ALICIA. Agregó que le consta la convivencia hasta que la profesora falleció, producto de un infarto, en el año 2016, porque en público aparecían juntos, en reuniones sociales y que cada que iba a la casa encontraba al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA con la profesora. Concluyó que NINO ARCIDO colaboraba en un negocio de cacharrería en Mercaderes, Cauca y que de manera más reciente trabajaba en una finca de propiedad de una hermana de la profesora, que ayudaba en el lugar durante el día y por la noche regresaba a la casa.

El señor EMER MEZA QUINTERO, manifestó conocer al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA desde que eran niños, y a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ porque eran primos en segundo grado. Le consta que desde el año 2000 ellos tenían una relación porque los observaba en eventos, cogidos de la mano en Mercaderes, Cauca y que observaba al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA manejando la miscelánea ubicada

en ese municipio mientras ella laboraba como docente. Sostuvo que nunca le conoció otra pareja a la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELENDEZ. Informó que visitaba la casa de Guaduales de la Hacienda frecuentemente y le consta que la relación duró hasta el fallecimiento de la docente en el año 2016 y que la hija de la profesora, conocía de la relación, porque cuando se reunía la familia ella estaba presente con su mamá y el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA. Igualmente, indicó que el demandado contribuía económicamente a la relación en virtud de su trabajo como agricultor, el cual desempeñaba en una finca de propiedad de una de las hermanas de la docente y que conoce que la pareja se vino a vivir a Popayán, desde el año 2013, que se los encontraba mercado juntos como pareja. Finalmente indicó, que en el funeral de la señora CARMEN ALICIA, las condolencias se las daban a sus hermanas y al señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA.

Dentro del material probatorio también se encuentra el estudio de seguridad realizado por la UGPP, para determinar si efectivamente el señor LA TORRE ZUÑIGA convivió con la causante. Dicho estudio que se encuentra a folios 401 reverso a 409 del c. ppal 3, concluyó que “de las tareas desarrolladas dan cuenta de una serie de circunstancias que presumen la convivencia” del señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA y la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ.

El técnico investigador realizó entrevista de diferentes personas que afirmaron conocer a la pareja e igualmente buscó la ratificación de las declaraciones que fueron aportadas por el beneficiario para probar la convivencia.

De otro lado también se tiene declaración de 17 de abril de 2015 ante notario, mediante la cual la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ, manifestó bajo la gravedad del juramento haber convivido con el señor NINO ARCIDO desde hace más de 16 años¹⁰.

Se agregó igualmente escrito firmado por 45 personas con número de cédula y teléfono de contacto, quienes afirman ser docentes y directivos y administrativos de las instituciones educativas Juan XXIII y Nuestra señora del Rosario de Mercaderes Cauca, y manifestando su conocimiento personal de la fallecida CARMEN ALICIA ZAMBRANO MELÉNDEZ en su calidad de docente, así como la convivencia con el señor NINO ARCIDO LA TORRE ZUÑIGA, por unos 17 años¹¹.

Así las cosas, bajo la luz de la sana crítica, y atendiendo a la independencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para

¹⁰ Folio 338 c. ppal 2

¹¹ Folios 603 a 605 c. ppal 3

pronunciarse respecto de la legalidad del acto administrativo que reconoció la sustitución pensional al señor LA TORRE ZÚÑIGA, se concluye que este preserva su presunción de legalidad, por cuanto se demostró con las pruebas documentales y testimoniales acreditar los requisitos previstos en la Ley 793 de 2003 para tener derecho a la sustitución pensional, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

7. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, en el presente asunto no hay lugar a la condena en costas, pues como lo ha considerado el Consejo de Estado, en este tipo de eventos en que se ventila el patrimonio estatal, en la medida que se reconocen y orden el pago de sumas de dinero y ello podría derivar en una afectación patrimonial, no es posible afirmar que la entidad demandante sea parte vencida en el litigio, aunque resulte afectada con la decisión¹².

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

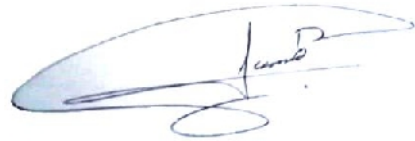
¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 4 de mayo de 2017, C.P. William Hernández Gómez, número de radicación 2384- 2014.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2640fb0dca9e10bdaa6cd35765e64c42e21306861802755700b67695591011a**

Documento generado en 08/04/2021 03:28:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00642-00.
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño
Demandado: Municipio de Timbiquí y otros.
Referencia: Reparación directa.

Auto interlocutorio No.163.

Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales, por lo que se hace necesario INADMITIRLA para que se corrijan los siguientes aspectos:

1. Aquí se pretende la declaratoria de responsabilidad de la *“EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOCCIDENTE COLOMBIANO S.A. E.S.P. – EMSEROCIDENTES.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ–CAUCA, son administrativa y solidariamente responsables por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”*; sin embargo, no se precisó en qué forma se prestó el servicio, en qué sitio o sitios y si se expidieron facturas mensuales individualizadas por predio o predios.

2. RESPECTO DEL MEDIO DE CONTROL: teniendo en cuenta que la controversia surgió eventualmente en el marco de un contrato o convenio donde, generalmente, se acuerdan las obligaciones mutuas, se debe explicar por qué se acudió al medio de control de reparación directa y no al de controversias contractuales.

3. RESPECTO DE LA CUANTÍA: Se debe recordar que el artículo 152-5 del CPACA, prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de *“...los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o*

un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Para determinar la cuantía del presente asunto, se afirmó que lo adeudado era \$2.613.054.37 por concepto de los servicios eléctricos prestados de acuerdo con el contrato No.680 de 2017 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A. E.S.P. Por ello debe explicarse, aparte de lo previsto en el numeral anterior respecto del vínculo del municipio demandado, de manera razonada la cuantía precisando el valor de los servicios por cada facturación y por qué se hace un consolidado total cuando, eventualmente, se trataba de servicios prestados en diferentes períodos y predios.

4. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

La demanda tampoco reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con su remisión simultánea junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada. El inciso 4° artículo 6°, prevé:

“Artículo 6....

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, porque la demanda se interpuso el 19 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00642-00
Demandante: Centrales eléctricas de Nariño.
Demandado: Municipio de Timbiquí y otros.
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

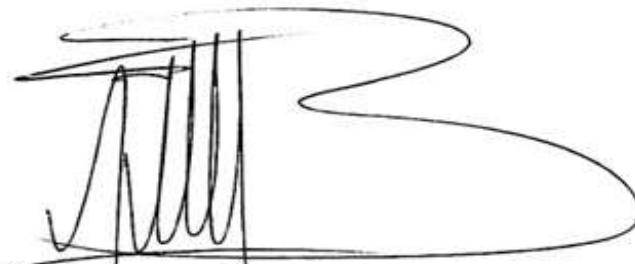
PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico del este despacho: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00642-00
Demandante: Centrales eléctricas de Nariño.
Demandado: Municipio de Timbiquí y otros.
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46273f220baec5acd692bb255e68ac19c3e2657956c51944e9bcb48a9b3
cf82**

Documento generado en 07/04/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-0643-00
Demandante: Nubia Belén Salazar.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social (UGPP).
Referencia: Nulidad y restablecimiento de derecho.

Auto interlocutorio No.162.

ANTECEDENTES

1. Pasó el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. Se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 039252 del 27 de septiembre del 2018, RDP 047532 del 18 de diciembre del 2018 y RDP006599 del 27 de febrero del 2019, por las cuales, la UGPP, negó el reconocimiento y pago de pensión de gracia vitalicia, a favor de Nubia Belén Salazar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reconocer a favor de la demandante el derecho a la pensión de gracia vitalicia y el pago de las mesadas pensionales adeudadas e indexadas desde el momento en que cumplió los requisitos legales para obtener el derecho hasta la fecha en que se reconozcan.

3. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, se determinó por el valor de \$287.691.601, como lo adeudado.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, que consagra la vigencia de las competencias expresa que estas no se modificarán durante un año, se aplicará el artículo 152 numeral 2 del CPACA, sin modificar y el cual prevé que los tribunales administrativos conocerán, en primera instancia, de la *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)

En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

2. En este como la cuantía sobrepasa los 50 SMLMV vigentes a la fecha de presentación de la demanda y esta reúne los requisitos legales, se admitirá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con los artículos 201 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes entidades:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
- PROCURADORA 40 JUDICIAL II.
- DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

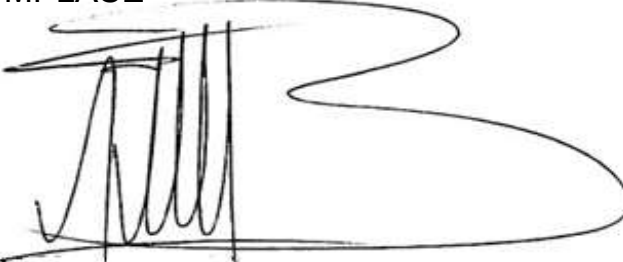
CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Sully Adriana León Salazar, identificado con C.C. 25.453.052 y T.P. 311652 del C. S. de la J. en los términos del poder que allegó a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41951bc4ee298e3e927afb9b45e602f46ad7bd97eeb5873187fa5de89af
fb1d4

Documento generado en 07/04/2021 02:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00096-01
Actor: AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 227

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdf4eff3da57e94b9432b019dc18625cef872daad7d1d957250a8ba4cf6d7b4

Documento generado en 08/04/2021 04:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2013-0027-02
Demandante: GERMAN DARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Segunda instancia

Toda vez que el Ejército Nacional allegó los documentos ordenados en el auto que abrió a pruebas de segunda instancia, es del caso incorporarlas al proceso, en audiencia.

Como quiera que la referida audiencia se efectuará por medios virtuales a través de la plataforma LIFESIZE, se requiere que previamente los apoderados informen sus direcciones electrónicas para remitir el respectivo enlace.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el jueves 22 de abril del 2021 a las 08:30 am, la realización audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: LIFESIZE. El enlace web se dispondrá oportunamente, una vez las partes aporten las direcciones electrónicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EL MAGISTRADO,
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464b5df7d7336d77b42b8d3b86cfb91fed8802353b2fe71dc50be3d404a5362**

Documento generado en 09/04/2021 09:05:48 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00069-03
Actor: BRAHIAM CAMILO VILLEGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 228

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e985b7bdd36818b97e68513acbfa4a0b68c214051a3b342e16d8ee9fa7d8ef9

Documento generado en 08/04/2021 04:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00481-02
Actor: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 229

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650623d115576eab45ad0cdef07dc8c5e933924b6186b25fd0ae24ab33176a13

Documento generado en 08/04/2021 04:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00115-01
Actor: EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 230

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d0472722a1299c6b393597b2db5f97cc433471f73e20e120d4ca40768fe886

Documento generado en 08/04/2021 04:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00287-01
Actor: ENILSE GÓMEZ ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Medio de control: NULIDAD YR ESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 231

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874b736d33c033084aa2957868fe207f344595cc5a2808475fb9617d1b6709ad

Documento generado en 08/04/2021 04:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00460-01
Actor: GABY ELISA GARZÓN Y OTROS
Demandado: CAPRECOM Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 232

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179fc98eff32e5a4b10ce666a5c1ff8cf30d73550064c4ee70ac2417c54d9fe2

Documento generado en 08/04/2021 04:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00232-01
Actor: JOSÉ WILSON YONDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 234

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924ef9cac0284dfcafd27505f8de75eabaafd2366c02c2974516c7854c54d94a

Documento generado en 08/04/2021 04:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00099-01
Actor: LIBIA ANTONIA PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 235

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55ef8267a0cda75a1addfe19690756e45d4414b855b3b6e5b04cd70da4f3151

Documento generado en 08/04/2021 04:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00069-03
Actor: LUCY PENCUÉ HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 236

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8023f711aa52229411e901e48d5c882cade58b7340ee3cfcb579259e6efcb266

Documento generado en 08/04/2021 04:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00211-01
Actor: LUZ MILA VALENCIA TRIANA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 237

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3881d9bb2b54c80cd052d921dceeb8c61c6f440d1dbd3e9abb0a261e21899af

Documento generado en 08/04/2021 04:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00419-03
Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTRO
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 238

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cfa80f927263f39f1a692bded789a02aa658d3723aa809de09aabec4a0d774

Documento generado en 08/04/2021 04:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00099-01
Actor: NANCY ARMIDA GIRÓN CABEZAS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 239

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7f12b577534095ac6a0f0b1990514b82a8b8fdd6fa284434c45d5ba334128b

Documento generado en 08/04/2021 04:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00116 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA)
	ACUERDO N° 011 del 2 de marzo de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 240

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 011 del 2 de marzo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA UN PLAZO DE AUTORIZACIÓN A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVIA-CAUCA, PARA RECIBIR A TÍTULO GRATUITO EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 134-2901 Y CÓDIGO CATASTRAL 00.2.003.019 UBICADO EN LA VEREDA SANTA LUCÍA”, expedido por el Concejo Municipal de Silvia.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 3° de la Constitución Política y 32 numeral 3° de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 000116 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE SILVIA(CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de la Silvia (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d067244a5af720f5813be9b267e4beb9cd0e65fd46648f89a37b963bddf48fa1

Documento generado en 08/04/2021 04:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**